



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Pertenencia
Radicados:	05001-40-03-028- <u>2021-00753</u> -01
Demandante:	Sonia del Socorro Restrepo Obando
Demandado:	Antonio José Silva Restrepo y otros
Asunto:	Resuelve recurso de apelación.
Interlocutorio	No.714

1. ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 1 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de la localidad, por medio del cual se rechazó la demandada

2. ANTECEDENTES Y ESTUDIO DEL CASO.

2.1. Antecedentes

2.1.1. La señora Sonia del Socorro Restrepo Obando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra de los señores Antonio José, Vanesa Ramírez y Andrea Guadalupe Silva. La pretensión elevada es declarativa de pertenencia por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-114024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

2.1.2. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, el 28 de agosto del presente año, realizó el primer juicio de admisibilidad y encontró que la demanda no reunía algunos requisitos de los contemplados en el art 82 y siguientes del C. G.

del P., de razón que procedió con su inadmisión y requirió al demandante para que en un término no superior a cinco días realizara las correcciones correspondientes.

2.1.3. El 19 de agosto de este año, el demandante presentó un memorial y algunos anexos para tratar de cumplir con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Sin embargo, el Juzgado al revisar esta actuación encontró que no se cumplió con el lleno de uno de los requisitos. Ello por cuanto en el numeral 8° del mencionado auto se pidió al demandante que aportará el poder, dado que aquel que anexó, a la demanda, por el formato en que se presentó, no fue posible verificar su contenido. No obstante, el nuevo documento que allegó como poder no se presentó de una manera que conserve su contenido y formato, según el juzgado, parece que el poder no proviene de la demandante, que fue la oficina del abogado quien le envió el formato y ella se limitó a manifestar que confiero poder, de razón que no cumplió con la exigencia y lo procedente era rechazar la demanda.

2.1.4. La parte demandante inconforme con la anterior decisión presentó recurso de alzada. Para el efecto, indicó que el rechazo de la demanda fue caprichoso y existe un exceso de ritual manifiesto, pues el poder presentado cumple con los requisitos que antepone el art. 5 del Decreto Legislativo de 2020, dado que contiene la antefirma de la demandante y la dirección de correo electrónica del abogado.

3.1 Resolución del caso.

3.1.1. Toda demanda para su validez debe cumplir con algunos requisitos procesales, esas exigencias están contempladas en el C. G. del P., y para el caso, el art. 84 en su primer numeral dispone: *“A la demanda debe acompañarse: El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por intermedio de apoderado”*. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se estableció una forma de elaborar el poder, el art 5 señaló: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán*

*auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Es claro que esta norma simplificó la forma de elaborar el poder, pues solo se necesita que contenga la antefirma y que en el se indique el correo electrónico de abogado, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Es notorio que no se quiere de firmas y presentación personal, tampoco de alguna formalidad, solo basta que contenga los dos requisitos antes mencionados.

En el archivo 20 consecutivo 27 del expediente digital se halla un poder, el mismo tiene la antefirma de la señora Sonia Del Socorro Restrepo Obando, quien funge como demandante. También contiene el correo electrónico del abogado Sergio Mario Gaviria Zapata, quien presentó la demanda. En este contexto se reúnen los dos requisitos exigidos en el art 5° del Decreto 806 de 2020, para presumir que el poder es auténtico.

En este sentido, encuentra esta Judicatura que la exigencia que realizara el despacho de conocimiento acerca de presentar un nuevo poder a la parte demandante, fue cumplida a cabalidad, pues el que allegó con el memorial que subsanación cumple con los requisitos contemplados en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, y por tal razón la demanda fue mal rechazada.

En consecuencia, de lo anterior, se revocará el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de la localidad, por medio del cual rechazó la demanda interpuesta por Sonia del Socorro Restrepo Obando en contra de los señores Antonio José, Vanesa Ramírez y Andrea Guadalupe Silva, y en su lugar, se le ordena al Juez de primera instancia que haga un nuevo estudio para que determine si con el memorial presentado el 19 de agosto de este año se llenaron los requisitos exigidos en el auto del 12 de

agosto de 2021, pero teniendo en cuenta que el demandante cumplió con lo pedido en el numeral 8°.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y origen indicados en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia se le ordena al Juez de primera instancia que haga un nuevo estudio para que determine si con el memorial presentado el 19 de agosto de este año se llenaron los requisitos exigidos en el auto del 12 de agosto de 2021, pero teniendo en cuenta que el demandante cumplió con lo pedido en el numeral 8°.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, toda vez que las mismas no se causaron.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d56aab3ca62b775f213ebb6741948db29fd02022a78c67bd781c25a674fde4

Documento generado en 12/11/2021 06:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>